



GOBIERNO REGIONAL DE AYCUCHO

## Resolución Gerencial General Regional

N° 0019 -2017-GRA/GR-GG

Ayacucho, 25 ENE. 2017

VISTO:

El expediente de Registro N°. 010895 de fecha 13 de mayo de 2016, en Treinta y Seis (036) folios, sobre Recurso Impugnatorio Administrativo de Apelación interpuesto por don **Mauricio ZAMORA HUAMAN**, contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 217-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 21 de marzo de 2016, y Opinión Legal N°. 01-2017-GRA/ORAJ-D-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el administrado **Mauricio ZAMORA HUAMAN**, ex-Residente de Obra en el término procesal hábil, sustentado en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444, formula el recurso administrativo de apelación contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N°. 217-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 21 de abril del 2016, a través de esta resolución y de conformidad al Informe Técnico N°. 002-2014-GRA/OCT-EEEOCVH-MMA. sobre la inspección a la Obra "Mejoramiento del Servicio de Educación Secundario en E.I.P Juan Clímaco Gutiérrez Rivero de Vilcashuamán, se le impuso la sanción disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por el periodo de doce (12) meses. por haber incurrido en faltas disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276, al no haber adoptado acciones administrativas, como no haber cumplido con proteger y salvaguardar los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho y emplear austeramente los recursos públicos, en su condición de Residente de la Obra "Mejoramiento del Servicio de Educación Secundaria en E.I.P. Juan Clímaco Gutiérrez Rivero", del distrito y provincia de Vilcashuamán, incumpliendo sus funciones establecidas en el numeral 3) inciso a), b) y e) y numeral 4) de la Directiva N°. 001-2003-GRA/PRES-GG-GRJ-SGO "Normas para la ejecución de obras, bajo la Modalidad de Administración Directa y/o Encargo en el Gobierno Regional de Ayacucho", aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 551-03-GRA/PRES;



Que, frente a un acto que supone viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administración se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Teniendo en cuenta lo comentado, la apelante de conformidad al Art. 209° de la Ley N°. 27444, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia, dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, se advierte del extremo considerativo de la copia de la Resolución Directoral Regional N°. 217-2016-GRNGR-GG-ORADM-ORH de fecha 21 de abril de 2016, materia de impugnación, mediante la cual se impuso al impugnante junto a otro servidor la sanción de cese temporal de doce (12) meses sin goce de remuneraciones. Según este acto sancionador el impugnante ha incumplido lo dispuesto en el artículo 21° del Decreto Legislativo N°. 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concretamente los literales a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el Servicio Público*, b) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos* y por ende ha cometido faltas administrativas graves y acumuladas de carácter disciplinario tipificados en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N°. 276. En cuanto a las obligaciones del servidor público se indica que se ha vulnerado el literal a) *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, este supuesto normativo se vulnera cuando el servidor o funcionario no ha cumplido sus obligaciones funcionales de manera personal sino delegó a otra persona dicha responsabilidad en el acto materia de sanción no se indica a los anteriores residentes de la obra que, incurrieron en las faltas señaladas, teniendo en consideración que la obra se inició el 04 de enero del año 2013 y el residente de obra sancionado, inició sus labores el 19 de mayo de 2014, continuando con las acciones de sus antecesores y solucionando en parte las irregularidades presentadas en la Obra. Siendo así, la resolución de sanción que es materia de impugnación ha vulnerado los principios de tipicidad, legalidad y el debido procedimiento previstos en el artículo 230° de la LPAG;

Que, por otro lado, se advierte también de la resolución impugnada que en ningún extremo se hace un análisis sobre los antecedentes del servidor impugnante, a este respecto, resulta pertinente precisar, que cuando la administración imponga una sanción administrativa, debe tener presente lo señalado en el fundamento 7 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°. 5156-2005-PA/TC, en el que se indica *"(...) el Decreto Legislativo N°. 276 en su artículo 2° establece que (...) los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en*





*cada caso no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...). Esto implica un claro mandato a la administración (...) para que en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor, lo cual no ha ocurrido pues en la resolución cuestionada, no se advierte que el demandante hubiese incurrido con anterioridad en falta alguna durante el tiempo que laboraba el emplazado". Conforme ello, no se trata de aplicar mecánicamente las normas sino fundamentalmente realizar una apreciación razonada de los hechos en cada caso y teniendo en consideración los antecedentes del servidor y no en abstracto conforme a sucedido en el presente caso;*

Que, la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir la administración pública al emitir un acto administrativo por cuanto una de las garantías más importantes de un Estado Constitucional de Derecho, reside precisamente en la observancia del marco jurídico imperante y su actuación debe enmarcarse dentro de las competencias exclusivas que son reguladas por la normatividad. Por ello, los principios de legalidad, del debido procedimiento en otros consagrados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444, orientan todo procedimiento administrativo y cuya inobservancia es causal de nulidad del acto administrativo. En el presente caso, se quebrantó abiertamente dichos mandatos legales, por cuanto no se actuó legalmente ni se respetó los principios de imparcialidad y verdad material conforme establece los numerales 1.5 y 1.11 del Art IV de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme se tiene de los documentos analizados en el Recurso Administrativo de Apelación, se concluye que existió irregularidades en la ejecución de la Obra " Mejoramiento del Servicio de Educación Secundaria en E.I.P. Juan Clímaco Gutiérrez Rivero", del distrito y provincia de Vilcashuamán, asumiendo responsabilidad administrativa financiera los diferentes residentes de la mencionada obra, sin embargo al momento de emitir la sanción disciplinaria no se ha tomado en cuenta los antecedentes, ni las circunstancias de la falta incurrida por el sancionado, asimismo si este fue reincidente en la comisión de faltas, conforme estipula los Arts. 151°, y 154° del D.S. N°. 005-90- PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por lo que se observa que dicha sanción se emitió sin observar la razonabilidad y proporcionalidad del caso, esto es, que no fue apreciada la forma en que fue cometida, la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta y los efectos que produce la falta o trascendencia del hecho. En tal sentido deviene pertinente se gradúe la misma de conformidad al principio de razonabilidad y proporcionalidad;

Que, finalmente, el Tribunal Constitucional en el fundamento 7 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AAffC, señaló precisamente, refiriéndose a los incisos a) y d) en los términos siguientes "(...) son cláusulas de remisión que requieren de parte de la administración (...) el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas: consecuentemente, la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones genéricas es inconstitucional, por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2°, inciso 24), literal d) de la



Constitución (...)” este mismo criterio ha sido reiterado en el fundamento 5) de la sentencia prolaada en el expediente N°. 5156-2005- PA/TC. En consecuencia la sanción sustentada en los aludidos incisos deviene en inconstitucionales. En el presente caso, si bien, se ha intentado justificar las normas que habría vulnerado el impugnante que constituirían faltas tipificadas en el artículo 28° del Decreto Legislativo N°. 276, sin embargo al momento de sancionar, no se ha observado el principio de proporcionalidad.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 090-2016-GRA/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** en parte, el recurso administrativo de Apelación, interpuesto por el administrado **Mauricio ZAMORA HUAMAN**, ex -residente de la Obra "Mejoramiento del Servicio de Educación Secundaria en E.I.P. Juan Clímaco Gutiérrez Rivero", del distrito y provincia de Vilcashuamán, contra la Resolución Directoral Regional N°. 217-2016-GRA/GR-GG-GORADM-ORH de fecha 21 de Abril de 2016. Por consiguiente, **REFORMESE** la sanción impuesta, debiéndoseles imponer la sanción de Cese Temporal de Cinco meses, quedando subsistente los demás extremos de la Resolución Directoral Regional N°. 217-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 21 de abril de 2016.

**ARTICULO SEGUNDO.- Declárese**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- Transcribir**, el presente acto resolutivo al interesado, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA GENERAL

Ing° EDWIN ERICK CANO CASTRO  
GERENTE